



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso reivindicatorio, con Rad 2021-00058-00, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó incidente de incumplimiento en contra del demandado por no acatar la orden judicial impartida, e igualmente allega pruebas sobrevinientes Sírvase proveer.

Zipacón, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA

Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: - reivindicatorio

RAD. 2021-00058-00

Demandante: CAROLINA ARISTIZABAL ROMERO

Demandados: SEVERO ALFONSO ROMERO CAMELO

Visto el informe secretarial y previo a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se puede observar que en el desarrollo del proceso se han presentado múltiples solicitudes que han generado que no se haya podido realizar las audiencias contempladas en los Art 372 y 373 del GCP, estas solicitudes corresponden a las siguientes:

1. El 25 de abril de 2022 el apoderado de la parte demandante allega escrito solicitando la reforma de la demanda.
2. El 27 de mayo de 2022 se emite auto negando la reforma de la demanda de acuerdo a lo establecido en el Art 392 del CGP. En dicho auto también se fijó fecha de audiencia para el 16 de junio de 2022.
3. El día 16 de junio de 2022 el demandado solicita el aplazamiento de la audiencia, informando que se encuentra realizando trámites para la designación de un abogado.
4. Por medio de auto de fecha 16 de junio de 2022 se fija fecha para audiencia para el día 18 de julio de 2022.
5. El 06 de julio de 2022 el demandado solicita designación de apoderado en amparo de pobreza.
6. El 08 de julio de 2022 se designa a la Dra. BLANCA EMMA TORRES como apoderada en amparo de pobreza del demandado el señor SEVERO ALFONSO ROMERO CAMELO, y se aplaza la audiencia programada para el 18 de junio de 2022.
7. El 15 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de nulidad por perdida de competencia.
8. El 28 de julio de 2022 la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 08 de julio de 2022



9. Mediante auto de fecha 29 de julio de 2022 publicado en estado el 24 de agosto de 2022, se resuelve el recurso negándolo.
10. Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022 se resuelve la solicitud de la nulidad negándola.
11. El 04 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022 por el cual se resolvió la nulidad de pérdida de competencia.
12. El 02 de noviembre de 2022 se emite auto resolviendo no reponer el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 y negando el recurso de apelación por improcedente, e igualmente se prorroga la competencia, así mismo se señala como fecha de audiencia el día 30 de noviembre de 2022.
13. El 21 de noviembre de 2022 se emite auto cambiando la hora de la audiencia por solicitud de la apoderada del demandado en amparo de pobreza.
14. El 29 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte demandante allega solicitud de suspensión de la audiencia programada para el día 30 de noviembre de 2022 informando que se encuentra en trámite acción de tutela sobre la decisión proferida con respecto a la pérdida de competencia.
15. El 09 de diciembre de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá negó por improcedente el amparo de tutela.
16. El 19 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte demandante impugno el fallo de tutela.
17. El 16 de diciembre de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, concedió la impugnación.
18. El 03 de febrero de 2023 por medio de auto se fija fecha de audiencia para el día 09 de marzo de 2023.
19. El 04 de febrero de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad de todo lo actuado en primera instancia, esto es ante el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá.
20. El 24 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Facatativá, negó el amparo de tutela.
21. El 06 de marzo de 2023 el apoderado de la parte demandante allega solicitud de suspensión de la audiencia, informando que se encuentra en trámite la impugnación del fallo de tutela proferida el 24 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Facatativá.
22. El 29 de marzo de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, confirmó la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 24 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Facatativá



23. El 30 de marzo de 2023 se fija fecha de audiencia para el 17 de abril de 2023.
24. El día 11 de abril de 2023 el apoderado de la parte demandante radica incidente de incumplimiento.

CONSIDERACIONES SOBRE EL INCIDENTE

El apoderado de la demandante mediante escrito de fecha 11 de abril de 2023 allegado mediante correo electrónico al juzgado institucional del Juzgado, presenta incidente de incumplimiento en contra del demandado por no acatar la medida cautelar.

Revisado el expediente se puede evidenciar en el escrito de demanda que en el acápite de cuantía se estimó el valor de (\$2.431.000), así mismo en el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de octubre de 2021 en su numeral 2 se citó:

2. Tramítese la demanda por el procedimiento previsto en el Libro Tercero Sección Primera, Proceso Declarativos, Título I, Proceso Verbal sumario de mínima cuantía del Código General del Proceso.

Así mismo en el auto de fecha 27 de mayo de 2022 por el cual se negó la reforma de la demanda se citaron los Art 390 y 392 del CGP los cuales citan:

“Art 390: Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:”

“Art 392: (...) En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo...”

Como se puede evidenciar en lo anterior, el presente proceso corresponde a un verbal sumario de mínima cuantía tal como se le ha indicado al apoderado de la parte demandante, proceso que de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del art 392 del CGP no son admisibles los incidentes, razón por la cual este Juzgado considera que con la proposición del incidente solo se busca dilatar aún más el proceso por la parte demandante.

Lo anterior justificado que es de pleno conocimiento del apoderado de la parte demandante que el proceso corresponde a un verbal sumario de mínima cuantía, más aun cuando el mismo lo ha manifestado y se le ha recalcado en las respuestas proferidas por este Juzgado, razón por la cual considera el despacho que el apoderado de la parte demandante el Dr JAIME



ALEJANDRO GALVIS GAMBOA ha obrado con temeridad, en razón a que con sus actuaciones ha entorpecido el correcto desarrollo del proceso, Esto teniendo en cuenta lo establecido en el Art 79 del C.G.P el cual cita:

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso este juzgado considera importante dar respuesta de fondo a la solicitud planteada por la demandante en referencia al incidente planteado razón por la cual es importante tener en cuenta el Art 130 del CGP que establece:

“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

Por tal razón de conformidad con lo anteriormente manifestado, no es admisible el incidente propuesto por la parte demandante teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y que la norma taxativamente indica que en este tipo de procesos la proposición de incidentes es inadmisibles, por tal razón se rechazará de plano el incidente propuesto.

CONSIDERACIONES PRUEBAS APORTADAS

Con respecto a las pruebas aportadas este juzgado no las incluirá teniendo en cuenta que la oportunidad procesal ya feneció y que incluso por medio de auto de fecha 27 de mayo de 2022 ya las mismas fueron decretadas lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art 173 del Cgp que cita:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...”

Así mismo el Art 392 del CGP establece en su parágrafo primero:



“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

Continuando, para este juzgado ha sido clara que la conducta del apoderado de la parte demandante solo ha conllevado que el proceso se vea dilatado lo anterior teniendo en cuenta las múltiples solicitudes presentadas e incluso las acciones constitucionales que ha interpuesto las cuales han sido resueltas de manera negativa, por tal razón es evidente que con dichas acciones solo se busca entorpecer el proceso más aun cuando las solicitudes generalmente son radicadas a pocos días de la fecha de audiencia programada, lo cual genera que en virtud del debido proceso la audiencia no pueda realizarse y deba ser reprogramada por encontrarse en términos de ejecutoria los autos que dan respuesta a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo anteriormente expresado el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente presentado por la parte demandante de conformidad con lo expresado en las consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR la inclusión de las pruebas aportadas por la parte demandante de conformidad con lo expresado en las consideraciones.

TERCERO: SUSPENDER la audiencia programada para el día 17 de abril de 2023 teniendo en cuenta que para la fecha de realización de la misma el presente auto se encuentra en términos de ejecutoria.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca para que sea investigada la conducta del DR JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA.

Líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No ____ La presente providencia</p> <p>En la fecha Hoy _____</p> <p>Siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ JUAN PABLO RODRIGUEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Carlos Yesid Cespedes Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zipacon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9973be818fc1f54944534e211f5954d2df351e3323e886d2ad168b09e9f71b**

Documento generado en 13/04/2023 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>